



Ciudad de México, 22 de abril de 2022.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2349/21
ACTOR: LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
DENUNCIADO: RAFAEL SARABIA MENDOZA Y
OTROS
Asunto: Se notifica resolución

C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 21 de abril de 2022.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2349/21

ACTOR: LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO

DENUNCIADO: RAFAEL SARABIA MENDOZA Y OTROS

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-GRO-2349/21 motivo del recurso de queja presentado por el C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO vía correo electrónico en fecha 01 diciembre, a las 17:22 horas en contra de los CC. RAFAEL SARABIA MENDOZA Y OTROS, por que actualmente se desempeñan como consejeros Estatales de Morena en el Estado de Guerrero, y presuntamente a últimas fechas no han asistido a las convocatorias de sesiones de Consejo Estatal.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO	O LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE	O RAFAEL SARABIA MENDOZA, MAGALY YADIRA MENDOZA BARAJAS, REYNALDO MATÍAS ARROYO, EMILIA CAMPOS FLORES, ROSARIO DE LA O NAZARIO, ELISA SÁNCHEZ MORENO, JUAN CARLOS MANRIQUE GARCÍA , SERVANDO NAVA CRUZ, BRISA MARIANA PARRA ALARCÓN, YAZMÍN ZORAIDA SILVA SÁNCHEZ, CIRILO VIVAR ARIAS, GUDULIA BRAVO SIMÓN , YANET OJEDA CORRALTITLAN, CITLALI VAZQUÉZ CHANON, VERÓNICA MONTOYA GARDUÑO, LUZ ARENA MALLADOLID PÉREZ ARAUJO, JESÚS FLORES SANTOS, XÓCHILTH MARLETH RAMÍREZ CIPRIANO , OCTAVIO CHACÒN MELO, EPIFANIO SILVA SOTO, CARMELO SERRANO BAÑOS, ADEL LOAEZA PIOQUINTO, JORGE HERNÁNDEZ LAUREANO, JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ

	CATALÁN, JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR, OMAR ORTÍZ ARTEAGA, MARGARITA CARBAJAL MERINO
ACTO RECLAMADO	NO HAN ASISTIDO A LAS CONVOCATORIAS DE SESIONES DE CONSEJO ESTATAL LA CUAL PRESIDIO Y FORMO PARTE, CON FECHAS 07 DE NOVIEMBRE, 14 DE NOVIEMBRE Y 21 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN TOTAL 3 INASISTENCIAS.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - De la queja presentada por la actora. recurso de queja presentado por la C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO el día 14 de enero de 2021 ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del C. RAFAEL SARABIA MENDOZA Y OTROS; escrito que fue reencausado por el instituto a esta Comisión quien lo recibió vía Oficialía de partes el 15 de enero del 2021.

En el mismo expuso (extracto):

“(...) Los denunciados... que actualmente se desempeñan como consejeros Estatales de Morena en el Estado de Guerrero, y a últimas fechas no han asistido a las convocatorias de sesiones de Consejo Estatal la cual presido y formo parte , con fechas 07 de noviembre, 14 de noviembre y 21 de noviembre todas de la presente anualidad, teniendo una totalidad de 3 inasistencias de manera reiterada y sin justificación alguna; 1 de forma virtual y otras 2 de manera presencial(...)”

SEGUNDO. - Admisión y trámite. La queja presentada por el C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-2349/2021** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 16 de diciembre de 2021 ,y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

TERCERO. - Del acuerdo de citación y vista. En fecha 03 de febrero del 2022, la CNHJ emitió acuerdo de citación a audiencias **Durante** el plazo reglamentario, esta Comisión Nacional recibió algunos escritos de contestación.

Se dio cuenta los escritos de contestación de 17 de los demandados:

Gudulia Bravo Simón, Rafael Sarabia Mendoza, Yanet Ojeda Corraltitlan, Verónica Montoya Garduño, Jorge Hernández Laureano, Citlali Vázquez Chanon, Emilia Campos Flores, Reynaldo Matías Arroyo, Servando Nava Cruz, Octavio Chacón Melo, Epifanio Silva Soto, Cirilo Vivar Flores, Carmelo Serrano Baños, Adel Loaeza Pioquinto, Elisa Sánchez Moreno, Luz Arena Malladolid Pérez Araujo, Magaly Yadira Mendoza Barajas.

Se dio cuenta también del escrito signado por la C. María de Lourdes García Gallardo presenta contestación aun cuando el actor se desistió de la acción en su contra.

Se dio por precluido el derecho de responder de los CC. Rosario De la O Nazario, Juan Carlos Manrique García, Brisa Mariana Parra Alarcón, Omar Ortiz Arteaga, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano, José Carlos Álvarez Catalán, Margarita Carbajal Merino, por no haber respondido en tiempo y forma y también se tiene por precluido el derecho de responder de la C. Yazmín Zoraida Silva Sánchez, quien no presenta escrito de contestación, pero, hace llegar un certificado médico, y del C. Jonathan Márquez Aguilar, quien presenta escrito de contestación sin firma.

CUARTO.- De la audiencia estatutaria. Por acuerdo de 03 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera presencial el día 28 de febrero, citando a las partes con sus pruebas previamente preparadas a las 11:00 hora, dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, cerrando instrucción ese mismo día.

Es pertinente señalar que no comparecieron, los CC. Reynaldo Matías Arroyo, Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Brisa Mariana Parra Alarcón, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, Gudulia Bravo Simón, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, José Carlos Álvarez Catalán, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino, por si ni por quien legalmente los represente.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. **LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. RAFAEL SARABIA MENDOZA Y OTROS**, en relación a la **presunta falta de probidad en el encargo que ostentan como consejeros estatales.**

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice

la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las Presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como conceptos de agravio los siguientes:

Primero.- Causa agravio , La falta de probidad por parte de los hoy denunciados CC. Rafael Sarabia Mendoza , Magaly Yadira Mendoza Barajas, Reynaldo Matías Arroyo ,Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Juan Carlos Manrique García, Servando Nava Cruz, Brisa Mariana Parra Alarcón, María de Lourdes García Gallardo, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, Gudulia Bravo Simón , María Elva Catarino Lezama, Yanet Ojeda Corraltitlan, Citlali Vazquéz Chanon, Verónica Montoya Garduño, Luz Arena Malladolid Pérez Araujo, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano , Octavio Chacòn Melo, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, Adel Loaeza Pioquinto, Jorge Hernández Laureano, José Carlos Álvarez Catalán, Jonathan Márquez Aguilar, Omar Ortíz Arteaga, Margarita Carbajal Merino en el desempeño de sus funciones como consejeros de morena en el estado de Guerrero de manera reiterada e injustificada, faltando así con las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo. sin embargo y derivado de las diversas concepciones se puede llegar a la conclusión de que la probidad es

sinónimo de integridad, honradez y rectitud en la ejecución de las actuaciones, por ende, un trabajador falta a la probidad en el desempeño de un cargo cuando su actuar es deshonesto, deshonoroso, desleal, indigno...

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-2349/2021**, se desprende, **“... La falta de probidad por parte de los hoy denunciados en el desempeño de sus funciones como consejeros de morena en el estado de Guerrero de manera reiterada e injustificada, faltando así con las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.”**

Como punto de partida, el C. **LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO** afirma que los denunciados de manera reiterada y sin justificación alguna entorpecen el desempeño y el buen funcionamiento colectivo de este órgano de dirección de nuestro partido morena en Guerrero.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi identificación para votar con fotografía.

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi credencial de protagonista del cambio verdadero (afiliación de morena).

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente

3.- LA CONFESIONAL, con cargo a la partes quejas CC. Rafael Sarabia Mendoza , Magaly Yadira Mendoza Barajas, Reynaldo Matías Arroyo ,Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Juan Carlos Manrique García, Servando Nava Cruz, Brisa Mariana Parra Alarcón, María de Lourdes García Gallardo, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, Gudulia Bravo Simón , María Elva Catarino Lezama, Yanet Ojeda Corraltitlan, Citlali Vazquéz Chanon, Verónica Montoya Garduño, Luz Arena Malladolid Pérez Araujo, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano , Octavio Chacón Melo, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, Adel Loaeza Pioquinto, Jorge Hernández Laureano, José Carlos Álvarez Catalán, Jonathan Márquez Aguilar, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino.

Misma que se valora como indicio y de la cual **se tienen por confesos** a los CC. Matías Arroyo ,Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Brisa Mariana Parra Alarcón, María de Lourdes García Gallardo, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, , María Elva Catarino Lezama, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, José Carlos Álvarez Catalán, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino, Gudulia Bravo Simón.

4- LA TECNICA. - Consistente en las capturas de pantalla que corresponden a las invitaciones de sesión de consejo estatal de morena de las fechas 07 ,14 y 21, todas del mes de noviembre de la presente anualidad, mediante la red social WhatsApp. (Correspondiente al contenido de la queja en sus anexos 3, 8 y 11).

Mismas que se valoran como indicios de las mismas resulta imposible determinar su contenido al no especificar la conducta asumida contenida en las imágenes; al tratar de acreditar hechos que se atribuyen a un número indeterminado de personas, se debe por lo

que se debió apoyar a poder identificar de forma individual a los presuntos involucrados. ²

5.- LA TECNICA. - Consistente en las capturas de pantalla que corresponden al desahogo de la sesión extraordinaria con fecha 07 de noviembre de 2021, realizada de manera electrónica a través de la plataforma denominada "Zoom". (Correspondiente al contenido de la queja en su anexo 5).

Mismas que se valoran como indicios de las mismas resulta imposible determinar su contenido al no especificar la conducta asumida contenida en las imágenes; al tratar de acreditar hechos que se atribuyen a un número indeterminado de personas, se debe por lo que se debió apoyar a poder identificar de forma individual a los presuntos involucrados.

6.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de la convocatoria de la sesión extraordinaria programada el día 07 de noviembre de 2021. (Correspondiente al contenido de la queja en su anexo 1).

Mismas que se valoran como indicios de las mismas resulta imposible determinar su contenido al no especificar la conducta asumida contenida en las imágenes; al tratar de acreditar hechos que se atribuyen a un número indeterminado de personas, se debe por lo que se debió apoyar a poder identificar de forma individual a los presuntos involucrados.

7.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de los estados de la convocatoria de la sesión extraordinaria programada el día 07 de noviembre de 2021. (Correspondiente al contenido de la queja en su anexo 2).

Misma que se valora como indicio de la misma resulta ilegible su contenido.

8.- LA TECNICA. - Consistente en las publicaciones de fecha 02 noviembre de 2021. Que se puede consultar a través de los siguientes links:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=745048213045804&id=100026218975878



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada por el actor, de la que se desprende su contenido

<https://www.facebook.com/712275045548901/posts/4264126620363708/>

2



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada el 2 de noviembre por Agencia de Noticias Guerrero de la que se desprende la publicación de una fracción de una convocatoria.

<https://www.facebook.com/990270257709837/posts/5999026636834149/>



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada el 2 de noviembre por La voz de Zihuatanejo de la que se desprende la publicación de una fracción de una convocatoria.

<https://www.facebook.com/105650797561494/posts/457525975707306/>



noviembre por Digital Guerrero de la que se desprende la publicación de una nota sobre una sesión virtual del Consejo Estatal sin el quorum necesario

12.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de los estados de la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 21 de noviembre de 2021. (correspondiente al anexo 9).

Misma que se valora como indicio de la misma resulta ilegible su contenido.

13.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 21 de noviembre de 2021. (correspondiente al anexo 10).

Misma que se valora como indicio de la misma se desprende su existencia y contenido

14.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS. - Consistentes en las convocatorias a Consejo Estatal de Morena correspondiente a las fechas 07, 14 y 21 de noviembre de 2021

Mismas que hacen prueba plena y de las que se desprende su emisión y contenido

15.- LA DOCUMENTAL consistente en las listas de asistencia de las sesiones del 14 y 21 de noviembre de 2021

Mismas son valoradas como indicios de las que se desprende su emisión y contenido

16.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se relacionan con la presente queja.

La misma se valora en cuanto a su contenido

17.-A PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio,

La misma se valora en cuanto a su contenido

La parte demandada en sus escritos de contestación refieren:

En las convocatorias al Consejo Estatal de MORENA Guerrero, de fechas 7 y 14 de noviembre y 5 de diciembre del 2021, se convocó a elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, sin embargo el 12 de octubre del 2021, mediante oficio CEN/SG/OI OTER/2021, la C. Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, certificó que se designó por parte del CEN de MORENA, como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo al C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán. En consecuencia, dichas convocatorias son ilegales e inválidas debido a que se convocó a elegir a un encargo que ya estaba designado por el CEN de MORENA

En virtud de probar su dicho, los demandados ofrecen de forma individual como medios de prueba los siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia de mi credencial de elector;

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente.

2.- LA CONFESIONAL a cargo del C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO, para que en el momento procesal oportuno se le cite y absuelva las posiciones que se le formulen, la cual relaciono con todos los hechos de este escrito;

El mismo se declaró confeso en las 08 posiciones declaradas como legales como consta en el acta de la audiencia.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en la resolución emitida por la CNHJ de Morena de fecha 26 de marzo del 2021 en el expediente CNHJ-GRO-392/2021, página 12, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados.

Misma que se declara desierta al no ser adjuntada a los escritos de contestación.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en recetas y certificados médicos

Mismos que se valoran como indicios, de los cuales se desprenden las fechas de su emisión y contenido

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito dirigido a esta CNHJ, por el consejero Estatal Marcial Rodríguez Saldaña, de fecha 19 de diciembre del 2021, en donde hace constar que no fue convocado a ninguna de las sesiones del Consejo Estatal de MORENA Guerrero, de las fechas 7, 14 de noviembre y 5 de diciembre del 2021. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados.

Misma que se declara desierta al no ser adjuntada a los escritos de contestación.

6.-LA TESTIMONIAL, a cargo del consejero Estatal Marcial Rodríguez Saldaña, a quien me comprometo a presentar en la fecha que se indique para su desahogo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados.

Los oferentes se desistieron de la prueba en la audiencia como consta en el acta

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio CEN/SG/OIOTER/2021, de fecha 12 de octubre del 2021, mediante el cual la C. Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, certificó que se designó por parte del CEN de MORENA, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo al C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán.



Misma que hace prueba plena en cuanto a su emisión y contenido

8.- La Instrumental de actuaciones

La misma se valora en cuanto a su contenido

9.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana;

La misma se valora en cuanto a su contenido

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con la contestación del demandado, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución del expediente en que se actúa. Retomando el escrito inicial en el que principalmente se refiere a una violación al artículo 6 letra h) del estatuto de morena el cual señala claramente lo siguiente:

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por las partes se determina INFUNDADO EL AGRAVIO planteado por el actor, pues en el caso en concreto no existen pruebas, indicios ni presunciones necesarias y suficientes para tener por acreditada la infracción, atribuida a los hoy denunciados, consistente en, la falta de probidad en el ejercicio de sus encargos como consejeros.

Se sustenta lo anterior en la **Jurisprudencia 4/2014**³, toda vez que la naturaleza de las pruebas técnicas, las hace insuficientes para que por sí solas puedan generar convicción de la comisión de la falta señalada, ahora bien del caudal probatorio se tiene también las pruebas confesionales sin embargo estas en apego artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=insuficiente>

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se entiende que la prueba **confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia no puede por sí misma demostrar los hechos imputados se sustenta lo anterior en la **Tesis XII/2008**⁴.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO, en contra de los denunciados en virtud del estudio contenido en el considerando **SEPTIMO**,

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar

TERCERO. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=confesional>